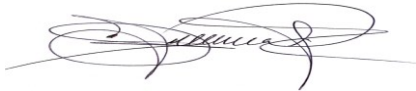


**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, enero 13 de 2022.- En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de aprehensión de vehículo, demandante CLAVE 2000 S.A., demandado NELSON ENRIQUE RAMÍREZ ALZATE; la solicitud proviene del correo electrónico [arios@clave2000.com.co](mailto:arios@clave2000.com.co); se informa que el correo electrónico de la apoderada judicial que representará a la demandante, no coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro nacional de Abogados, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, igualmente que, el memorial poder no fue remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales que tiene inscrito el poderdante en el Registro Mercantil, como lo exige el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL  
Secretario.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**

**Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de bien  
Radicación: 731244089001- 2021-00262-00.  
Demandante: Clave 2000 S.A.  
Demandado: Nelson Enrique Ramírez Alzate

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien por Pago Directo, instaurada por CLAVE 2000 S.A., contra NELSON ENRIQUE RAMÍREZ ALZATE, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

**PRIMERO: ACLARE** la inconsistencia entre el memorial poder y la demanda, toda vez que, en el primero se indica que la acción judicial se dirige contra dos demandados y la demanda se presenta solo contra una persona. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: APORTE** copia del certificado de tradición del vehículo de placas SAK-479, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que, el documento aportado para acreditar la propiedad y demás características del rodante, visto a folios 20 al 24 del expediente, no es el documento apropiado, ni idóneo para tal fin. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**TERCERO: APORTE** el título valor donde consta la obligación a cargo del demandado, toda vez que, dicho documento no fue aportado con los anexos de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.



**CUARTO: APORTE** el poder para la presente acción judicial, indicando claramente el correo electrónico de la apoderada judicial que representará a la sociedad demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º artículo 5º del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**QUINTO: REMITA** el poder para la presente acción judicial, desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, inscrita por el poderdante en el Registro Mercantil. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º artículo 5º del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a long, sweeping stroke that extends to the right and then curves back down.

**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**